Año de 1858. Núm. 67.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 4 de Junio.

Se publíca los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del Jueves 13 de Mayo, número 133, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta, que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Villahoz en 15 de Noviembre último hizo presente el Teniente de Alcalde Don Ildefonso de Quevedo que la pared que forma el recinto de la poblacion en el sitio llamado La Aduana se encontraba en estado ruinoso y que convenía reformar la direccion de la misma en aquel punto á fin de que desapareciese un rincon donde se depositaban inmundicias y se ocultaban malhechores:

Que así lo acordó el Ayuntamiento, y en atencion á la escasez de recursos en que se encontraba, convino en que el mismo Teniente de Alcalde, dueño de un corral contiguo á la pared ruinosa, hiciera la obra abonando á los fondos municipales lo que á juicio de dos peritos pudiese valer el terreno del comun que debia quedar agregado al de su propiedad:

Que comenzada la obra, D. Leto Quevedo, dueño de una casa contigua tambien por otro extremo á la pared que se habia ya demolido, entabló interdicto de obra nueva ante el Juez de primera instancia de Lerma, por quien se dictó auto, mandando suspender los trabajos comenzados:

Que á instancia del Ayuntamiento de Villahoz, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en los artículos 80 y 81 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y en la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez, separándose del dictámen fiscal, se negó á inhibirse, manifestando por su parte que el interdicto habia sido entablado contra un particular y no contra el acuerdo del Ayuntamiento, y que el auto que dictó en su consecuencia debe considerarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no procediendo por lo tanto el requerimiento de inhibicion:

Que seguidos los trámites regulares, segun lo que previenen las disposiciones vigentes, por insistencia de ambas Autoridades, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que declara, en su párrafo cuarto, que es atribucion de dichas Corporaciones arreglar, por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, las mejoras materiales de que es susceptible el pueblo, cuando su coste no exceda de las cantidades que se expresan, siendo ejecutivos los acuerdos que sobre este punto tomaren:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, segun la que no pueden entablarse interdictos contra las providencias que las Municipalidades y Diputaciones provinciales tomaren en uso de sus atribuciones:

Visto el párrafo tercero del art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes plíticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando 1.° Que el Ayuntamiento de Villahoz obró perfectamente dentro del círculo de sus atribuciones, segun el artículo de la ley citada, al tomar el acuerdo de 15 de Noviembre último; y que debiendo ser este ejecutorio, no procedia de ninguna manera, al tenor de la Real órden tambien citada, la admision del interdicto propuesto, y sí solo la reclamacion ante el superior gerárquico en la línea administrativa.

2.° Que no puede admitirse la suposicion del Juez de primera instancia de Lerma, de que el interdicto se dirigió contra un particular y no contra el acuerdo del Ayuntamiento, pues su resultado inmediato fué y debia ser una vez admitido, dejando sin efecto tal acuerdo.

3.° Que segun repetidamente se ha declarado en casos análogos, no es posible que se tenga el auto que dictó el mismo Juez en el juicio sumarísimo de interdicto como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, para los efectos del párrafo tercero, artículo 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y lo acordado.

Dado en Aranjuez á 9 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

Administracion—Negociado 6.°

Visto el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esta provincia para procesar á los dependientes municipales del Ayuntamiento de la capital, José Antonio Castro y Antonio Jiménez Rojas, por haber practicado un reconocimiento sin impetrar el auxilio de la Autoridad local, oido el dictámen de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, y considerando que al penetrar dichos dependientes en la casa de Angustias Marin, conocida y multada anteriormente por defraudadora de carnes, llevaban á la vista al hombre á quien perseguian, que no fué detenido por haberse fugado por una segunda puerta que daba á otra calle, si bien atestiguaban el delito las reses recien muertas encontradas en la casa:

Considerando que el art. 51 del Real decreto de 21 de Junio de 1852 autoriza al Resguardo á penetrar sin detencion donde haya sospechas de existencia de fraude, llevando á la vista al conductor del mismo:

Considerando que aunque en el caso actual no estuviera plenamente probada dicha circunstancia, no hay hecho alguno que la contradiga, al paso que está demostrada la conducta celosa de los dependientes y el fundamento con qúe perseguian el fraude; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido confirmar la resolucion de V. S. negando al Juez de Hacienda de esa provincia la autorizacion para procesar á los dependientes municipales José Antonio Castro y Antonio Jimenez Rojas.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1858.=Fernandez de la Hoz.=Señor Cobernador de la provincia de Granada.

En la del Martes 18 de Mayo, número 138, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Circular.

Han recurrido á S. M. la Reina (Q. D. G.) varios Cirujanos de tercera clase solicitando se dicten las reglas oportunas para que puedan disfrutar de la gracia que concedia la disposicion 42 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre último á los actuales profesores del arte de curar, de poder con estudios suficientes pasar de una clase inferior á otra superior, tomándoles en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras. Y S. M., de acuerdo con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que los Cirujanos de tercera clase que aspiren á ser Licenciados en Medicina pueden incorporar en las Universidades los estudios que tienen hechos y completar los que les falten, con sujecion á las disposiciones siguientes:

Primera. Serán admitidos desde luego á la expresada incorporacion los que presenten con el título de cirujano de tercera clase el de Bachiller en Filosofía.

Segunda. Lo serán igualmente los

que hayan hecho en todo ó en parte los estudios necesarios para recibirse de Bachilleres en Filosofía, siempre que puedan obtener dicho grado antes del de Bachilleres en Medicina; en la inteligencia de que no podrán ser admitidos á este sin que presenten el título del primero.

Tercera. Se abonarán á los interesados los tres años de carrera que cursaron y probaron en los extinguidos colejios de Medicina y Cirugía, debiendo por tanto matricularse en cuarto año de la facultad de Medicina.

Cuarta. Se les abonará igualmente los cursos de Anatomía descriptiva, de Terapéutica y materia médica, de Obstetricia y de Patología quirúrgica; debiendo no obstante completar estos estudios con los de Anatomía general, Angiología y Neurología, con la ampliacion de la Terapéutica y de la mamateria médica, la Patología de la muger y de los niños, y la Anatomía quirúrgica, las operaciones y los vendajes.

Quinta. Estudiarán ademas estos profesores en los cuatro últimos años de su carrera y en toda su extension, las materias siguientes:

Física experimental y Química.

Mineralogía, Botánica y Zoología.

Fisiología humana.

Higiene privada y pública.

Patología general.

Anatomía patológica.

Patología médica.

Preliminares clínicos, deberes del Médico y Clínica médica.

Clínica quirúrgica.

Clínica de Obstetricia y de las enfermedades de la muger y de los niños.

Elementos de medicina legal y de Toxicología y la ampliacion de una y otra ciencia.

Sexta. Los indicados profesores recibirán el grado de Bachiller en Medicina despues del quinto año, y el de Licenciado despues del sétimo, como los demas cursantes de Medicina de las Universidades; pero no podrán obtener el de Médico cirujano habilitado sino concluido el sexto año, en atencion á la imposibilidad de simultanear antes de esta época las materias que les faltan para poder ejercer la profesion con provecho de la humanidad y sin perjuicio del buen servicio público.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1858.=Guendulain.=Sr. Rector de la Universidad de.....

En la Gaceta del Domingo 23 de Mayo, número 143, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de Barcelona para la constitucion de la sociedad anónima que con el título de *La Garantía* y el capital de 2 millones de pesos fuertes, dividido en 5.000 acciones, se propone por objeto los seguros marítimos y la fianza del cumplimiento de los contratos y obligaciones que se determinan:

Vista la escritura de reforma de los estatutos y reglamento de la proyectada sociedad otorgada por sus fundadores en virtud de lo dispuesto por Real órden de 20 de Agosto último:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio relativas á las sociedades anónimas, la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento dado para su ejecucion:

Considerando que á tenor de esta última disposicion los Administradores de dichas compañías anónimas deben ser nombrados, y esteblecida la remuneracion que hayan de disfrutar por la Junta general de accionistas, lo cual no se ha tenido presente al consignar en los estatutos de la sociedad de que se trata que dicha asignacion y nombramiento se verifiquen por la Junta de gobierno de la compañía:

Considerando que en todo lo demas por parte de los fundadores de la expresada sociedad se han llenado los requisitos prevenidos por dichas leyes y reglamento; que se halla acreditada la suscricion total de las acciones y satisfecho, por último, el importe del 10 por 100 del capital que como primer dividendo pasivo ha sido prefijado; oido el Consejo Real y de conformidad con su dictámen, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad de seguros marítimos y fianzas de contratos con la denominacion de *La Garantía*, disponiendo que el Administrador de la compañía sea elegido y dotado con la asignacion que le sea señalada por la Junta general de accionistas y determinando que la sociedad haya de dar principio á sus operaciones dentro del plazo de 40 dias, contados desde esta fecha.

Dado en el Palacio del Real Sitio de Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. Q.) se ha dignado autorizar á la Diputacion provincial de Segovia por el término de un año para completar los estudios de un ferro-carril que desde Arévalo se dirija á aquella capital; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino é indemnizacion de ningun género, y debiendo consignar aquella corporacion en su presupuesto, con cargo al capítulo de Obras públicas, las sumas necesarias para costear la formacion del proyecto de dicho camino.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1858.=Guendulain.=Señor Director general de Obras públicas.

En la del Sábado 29 de Mayo, número 149, se lee lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, y considerando: que, segun lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 23 de Setiembre último, aclaratorio de la ley de Instruccion pública de 9 del propio mes, debe continuarse durante el presente curso académico el pago de la subvencion que satisfacia el Estado á las Escuelas normales superiores; que asimismo y conforme á los Reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril del corriente año, expedidos con sujecion al art. 119 de la citada ley, han de correr á cargo del Estado los Institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades, ingresando sus productos en el Tesoro público; que conforme á estas disposiciones, el Congreso de los Diputados, al aprobar el presupuesto del Ministerio de Fomento, adicionó dos créditos con dichos objetos: uno de 81.000 rs., y otro de 1.200.000; y por último, que es conveniente demorar el pago de las expresadas obligaciones hasta la aprobacion definitiva de los expresados presupuestos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de Fomento un suplemento de crédito de 81.000 reales con aplicacion al capítulo 22 de su presupuesto del año actual, para que pueda seguirse pagando hasta fin del presente curso académico la subvencion que satisfacia el Estado á las Escuelas normales superiores.

Art. 2.° Se concede al mismo Ministerio otro suplemento de crédito de 1.200.000 rs. con aplicacion al capítulo 26, art. 2.° del expresado presupuesto, á fin de atender por completo al personal de los Institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades.

Art. 3.° Los productos de los mismos Institutos desde 1.° de Enero último ingresarán precisamente en el Tesoro público.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones en la próxima legislatura, conforme al artículo 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á 23 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la cuestion suscitada entre el Consejo de esa provincia y el de la de Pontevedra sobre la admision acordada por este de un sustituto para cubrir la plaza de Juan Freire, quinto por el cupo de Santiago en el reemplazo del año último: considerando que el art. 93 de la ley vigente solo concede al mozo que no tenga excepcion ó impedimento que alegar, derecho á ingresar en la caja de la provincia en que resida á cuenta del cupo del pueblo donde le correspondió la suerte, sin que haya disposicion alguna que autorice á las Diputaciones, hoy Consejos provinciales, para admitir sustitutos de mozos que no pertenezcan á la misma provincia: considerando que seria peligroso y expuesta á muchos abusos el consentir la presentacion de sustitutos en distinta provincia de aquella en que fueron declarados soldados los mozos á quienes sustituyen; S. M., oido el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido decidir esta competencia á favor del Consejo de esa provincia, declarando nula la admision del sustituto que á cuenta del cupo de Santiago y en representacion de Juan Freire acordó el Consejo provincial de Pontevedra.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1858.=El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.=Señor Gebernador de la provincia de......

Para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 151 de la ley de reemplazos vigente, en los artículos 5.° y 6.° del reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851 y en el 9.° de la instruccion de 1.° de Abril de 1855 sobre ingreso y distribucion de los fondos procedentes de redenciones del servicio militar, es indispensable que los Consejos provinciales, despues de ejecutar lo que se ordena en dicho art. 151 de la ley, remitan á los Capitanes generales de sus respectivos distritos las cartas de pago ó documentos originales que se les presenten para acreditar la entrega de 6.000 rs. con el fin de obtener la exencion del servicio de las armas. Y cono se haya observado que algunos Consejos provinciales no cumplen con esta obligacion, entorpeciendo de este modo la marcha de las operaciones prescritas para la contabilidad de las cantidades que se recaudan por este concepto; S. M. la Reina (Q. D. G.), atendiendo á las observaciones hechas por la Direccion de Administracion militar y trasmitidas á este Ministerio por el de la Guerra en Real órden de 29 de Marzo último, ha tenido á bien mandar:

1.° Que V. S. cuide de que envien sin demora al Capitan general de ese distrito todas las cartas de pago originales ó documentos de entrega de 6.000 rs. para la redencion del servicio militar que existan en la Secretaría de ese Gobierno de provincia ó Consejo previncial, quedándose este con copias autorizadas de dichos documentos, y tomando razon de ellos en los correspondientes registros, segun determina el citado artículo de la ley de reemplazos;

Y 2.° Que en lo secesivo no se excuse ni retarde por ningun pretexto, prévias las mismas diligencias, la remision de las expresadas cartas de pago ó documentos al Capitan general, á fin de que este pueda darles el curso prevenido en las mencionadas disposiciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1858.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGOVIA: IMPRENTA QUE FUÉ DE ESPINOSA, PROPIA DE D. JUAN DE ALBA.